

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202000352-00, informando que se encuentra pendiente de entregar los títulos judiciales existentes dentro del asunto, además, la parte ejecutante presentó memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, al revisar las actuaciones del presente proceso, advierte el despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el cual indica que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes..."*.

Lo anterior teniendo en cuenta que al revisar el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020, el despacho cometió un error, incluyendo en su literal b los intereses moratorios, los cuales fueron desistidos por la parte actora.

Al respecto, es necesario hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario 2011-803, el cual es la base de objeto de la presente ejecución, así:

El 29 de agosto de 2013 este juzgado profirió sentencia de instancia, disponiendo:

CONDENAR a la demandada a pagar a la demandante la sustitución de la pensión de sobreviviente a partir de 7 de febrero de 2010 y en el mismo valor que venía percibiendo este, junto con las mesadas ordinarias y adicionales correspondientes y los reajustes que sobre las mismas se harán año a año.

CONDENAR a la demandada al pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales, las cuales se liquidarán mes a mes, a partir del 25 de octubre de 2010

COSTAS a cargo de la demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.179.000

Sentencia que fue apelada por la parte demandada, FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

El TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en sentencia de segunda instancia del 22 de enero de 2014, confirmó la sentencia recurrida, no obstante, el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el Tribunal.

En sede de casación, fue admitido el recurso el 27 de agosto de 2014 presentado por FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se corrió traslado a la parte opositora a través del auto del 11 de marzo de 2015, mediante memorial que data del 09 de junio de 2015 el doctor LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE, apoderado de la parte opositora y actual ejecutante, señora LUCILA BENAVIDES, manifestó:

-Desisto de la pretensión de INTERESES MORATORIOS previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 (invocados ver folio 14 del cuaderno principal)"

En consecuencia, por sustracción de materia y razones de economía procesal, recabo a Usted y a la H. Sala de Decisión:

-Se sirvan dar por terminado el trámite de casación y como resultado de ello se sirvan ordenar la devolución del expediente al Tribunal de origen". (fl. 31, cuaderno Corte Suprema de Justicia)

Solicitud que fue resuelta a través de providencia del 05 de junio de 2019 por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, disponiendo:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la ***pretensión*** relativa a intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que presenta el apoderado de la parte actora. (subraya del juzgado)

SEGUNDO: DESE por terminado el trámite del recurso de extraordinario de casación.

(...) (fls. 41- 44).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que al momento de librar el mandamiento de pago no se tuvo en cuenta la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante la cual aceptó el desistimiento de la pretensión de intereses moratorios y erróneamente se incluyeron en el mandamiento ejecutivo, siendo así una decisión que no se ajusta a los títulos base de ejecución y se encuentra contraria a derecho, pues recordemos que este proceso tiene como fin la ejecución de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 2011-803 y en ese orden, el título ejecutivo emana de las sentencias de condenada impuestas.

Por lo cual, será pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020 (fls. 175-177), y se procederá a librar un nuevo mandamiento ejecutivo acorde a derecho y a los títulos base de ejecución:

- sentencia de instancia del 29 de agosto de 2013 (fl. 157 y 158)
- sentencia de segunda instancia (fl. 163)
- auto proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 05 de junio de 2019, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la pretensión

relativa a intereses moratorios previstos en la ley 100 de 1993 (fls. 41 a 44, cuaderno de casación)

- auto que obedeció, cumplió y aprobó la liquidación de costas (fl. 172).

Cabe señalar que esta nulidad se encuentra enlistada en el numeral 02º del artículo 133 del CGP, que prevé: Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia." (subraya del despacho), la cual es insaneable, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 136 ibídem.

Ahora, conforme al escrito presentado por la parte ejecutante, mediante el cual manifiesta que "(...) la ejecutada de manera libre y espontánea procedió a ACEPTAR SU OBLIGACIÓN (...) la conducta procesal asumida por la ejecutada FUE UN ACTO DE JUSTICIA CON UNA VIUDA (...)", es necesario indicar que el despacho no acepta dichos argumentos, dado que, como se dijo anteriormente el presente proceso es producto de la ejecución de las sentencias dictadas en instancias y de lo decidido dentro del recurso extraordinario de casación, en ese orden, no es procedente ordenar en este punto la entrega de títulos, los cuales fueron consignados por la ejecutada como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento ejecutivo, el cual es ilegal y no se ajusta a derecho.

Nótese que en las resoluciones por medio de las cuales se reconoció el retroactivo pensional (fls. 185 y 186), los intereses moratorios (fls. 188- 190) y las costas del ordinario (187), son claras indicando que son resoluciones por medio de las cuales "SE ORDENA UN PAGO CONFORME A UNA ORDEN JUDICIAL", haciendo referencia a la sentencia dictada por este juzgado, el superior y el auto que libró mandamiento de pago; concluyendo que no fue un acto libre y espontáneo de la ejecutada, como mal lo asevera la parte ejecutante, sino que fueron actos administrativos producto de las mencionadas providencias judiciales.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo inclusive, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUCILA BENAVIDES, identificada con C.C. No. 20.524.230 contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las mesadas ordinarias y adicionales causadas a partir del 07 de febrero de 2010, teniendo como base el mismo valor que percibía el señor Pablo Emilio Ramírez Ruiz (q.e.p.d.) con los reajustes legales que se harán año a año.
- b) Por la suma de \$1.179.000 por las costas y agencias en derecho de primera instancia.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL, este auto al ejecutado, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó con posterioridad a los treinta

(30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., de conformidad con el decreto 806 de 2020.

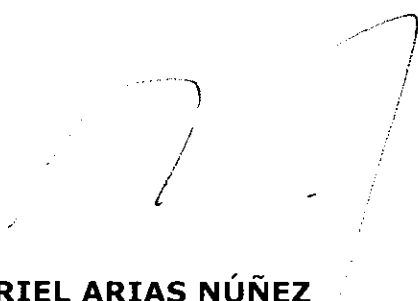
QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

SEXTO: CORRER traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA